



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5762-SPA-4012 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tienen un perro afuera de su domicilio que está en los huesos y con alguna enfermedad en la piel ya que tiene muchas moscas (...) presenta signos de desnutrición y deshidratación, su ojo esta infestado por moscas, permanece en la vía pública hasta que el dueño le permite el acceso al inmueble (...) tiene la piel pegada a los huesos y una muy fuerte infección en los ojos (...) [Ubicación de los hechos: calle Sócrates, número 54, colonia Santiago Tepalcatalpan, Alcaldía Xochimilco, entre calles Emiliano Zapata y Avenida del Trabajo] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

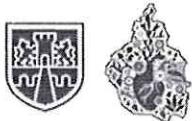
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Sócrates, en la colonia Santiago Tepalcatalpan, de la Alcaldía Xochimilco, corroborando que el domicilio señalado por la persona denunciante, ostenta el número 53; diligencia en la que se tuvo contacto con una persona del género masculino, quien señaló ser responsable de un ejemplar canino, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita, permitió la evaluación de su animal de compañía, constatando en el acto la existencia de un macho, mestizo, geronte (12 años de edad), que responde al nombre de "Roky", con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, el cual deambulaba libremente en el patio, sitio que cuenta con un espacio para su resguardo y protección del clima. A decir de su responsable, es alimentado dos veces al día con croquetas y cuenta con agua a libre acceso. Por otra parte, el entrevistado manifestó que el canino señalado en la denuncia, se trataba de un ejemplar en situación de calle, al cual ocasionalmente le daba de comer; sin embargo, por problemas vecinales lo dejó de hacer. Es importante señalar que, durante la diligencia, no se visualizó la existencia de algún



ejemplar canino con las características mencionadas en la denuncia, en las inmediaciones del inmueble, ni al interior del mismo.

No obstante lo anterior, mediante oficio se informó al habitante del domicilio en cuestión, sobre la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolo a su cumplimiento.

Finalmente, personal de esta entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de informar los avances respecto a su denuncia; quien refirió que ya tiene tiempo que no ve al ejemplar canino motivo de denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar la existencia del ejemplar canino motivo de investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el domicilio ubicado en calle Sócrates, número 53, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Alcaldía Xochimilco, constatando la existencia de un macho, mestizo, geronte (12 años de edad), que responde al nombre de "Roky", con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, el cual deambulaba libremente en el patio, sitio que cuenta con un espacio para su resguardo y protección del clima. A decir de su responsable, es alimentado dos veces al día con croquetas y cuenta con agua a libre acceso. Por otra parte, el entrevistado manifestó que el canino señalado en la denuncia, se trataba de un ejemplar en situación de calle, al cual ocasionalmente le daba de comer; sin embargo, por problemas vecinales lo dejó de hacer. Es importante señalar que, durante la diligencia, no se visualizó la existencia de algún ejemplar canino con las características mencionadas en la denuncia, en las inmediaciones del inmueble, ni al interior del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

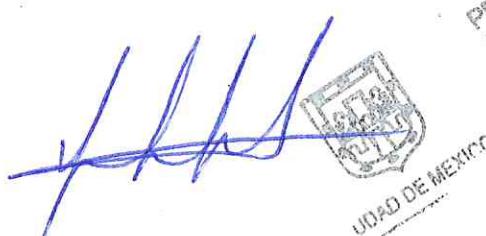
#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ---

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ---

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ---



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO